



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|----------------|--|
| Proceso: | Ordinario |
| Rad. Juzgado: | 540013103007201400052 04 |
| Rad. Tribunal: | 2019-0071 04 |
| Demandante: | DANEXI BENAVIDES MARTINEZ |
| Demandado: | NELY DIAZ CONTRERAS, ROSEMBERG DAVILA VILLAMARIN Y OTROS |

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación incoado por los extremos procesales, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad el 19 de febrero del 2019, de no ser porque se hace necesario posponer la realización de la Audiencia de Sustentación y Fallo programada para el día lunes 21 de octubre hogaño, en virtud de que por parte de la Sala se considera imperioso ordenar la práctica de una prueba que resulta esencial para esclarecer los hechos que son objeto de censura, conforme a los poderes discrecionales y oficiosos conferidos por el artículo 42-4 del Código General del Proceso, en armonía con cánones 169 y 170 de la misma obra.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar al Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir de la llegada de la correspondiente comunicación, expida una certificación relativa al estado de la causa criminal con número 540016001131201400786 y radicado interno 2015-1935, en donde es procesado el señor ROSEMBERG DAVILA VILLAMARIN y se informe si a la fecha existe formalmente imputación, acusación y/o si dentro del asunto ya se profirió sentencia definitiva, siendo pertinente remitir, de ser posible, copia de la misma, para que obre como prueba en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se advierte que de conformidad con lo estatuido en el artículo 114 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante sufragar lo necesario para la emisión de las copias respectivas.

No obstante lo anterior, se informa que la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia, será reprogramada y en todo caso se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO, que se oficie al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, para que certifique en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, la existencia del proceso con número 540016001131201400786 y radicado interno 2015-1935, en donde es procesado el señor ROSEMBERG DAVILA VILLAMARIN, el estado del mismo, la ejecutoria de las providencias emitidas, de igual forma informando si a la fecha existe formalmente imputación, acusación y/o si dentro del asunto ya se profirió sentencia definitiva, siendo pertinente remitir, de ser posible, copia de la misma, cuyos costos serán asumidos por la parte demandante. Ofíciase.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado